

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 19.027-2021, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, caratulados "Herrera Vega y otra con Ilustre Municipalidad de Arica", el Juez Titular rechazó la demanda, sin costas.

Elevada en apelación por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Arica la confirmó.

Frente a tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, por omitir las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Explica que se configura la causal en la medida que el tribunal de alzada no analizó la abundante prueba documental y testimonial rendida, la que singulariza pormenorizadamente, enfatizando la falta de ponderación efectiva de la Resolución Exenta N° 2017/PA/15/246, de 22



de diciembre de 2017, de la Superintendencia de educación que impone una sanción a la demandada por no adoptar medidas concretas que impidieran el acoso escolar que sufrieron de forma reiterada sus dos hijos -Luis y Sandra Herrera- en el establecimiento educacional Escuela Pedro Lagos Marchant. Asimismo, puntualiza, la falta de análisis concreto del contenido de la prueba testimonial que refrenda informes psicológicos y sociales que individualizan, los cuales confirman los hechos constatados por la Superintendencia de Educación, que han sido denunciados en estos autos, cuyo contenido expone de manera detallada.

Segundo: Que, para lograr una adecuada comprensión del presente arbitrio, cabe consignar que estos autos se inician mediante demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por Cinthia Alegría Ratti y Luis Herrera Vega, ambos en representación de sus hijos menores de edad L.M.H.A. y S.M.H.A., y Sebastián Herrera Alegría -hijo mayor de edad- en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, a fin que les indemnice los perjuicios materiales y morales provocados a consecuencia de los hechos que pasa a expresar. Manifiesta, en primer lugar, que sus hijos padecen de autismo e hipoacusia neurosensorial bilateral con dificultades de audición, obesidad mórbida e hipertiroidismo, respectivamente. Respecto al mayor de



edad, expone que parece de autismo y epilepsia, y que el padre habría sufrido un accidente cerebrovascular isquémico, lacunar izquierdo con hemiparesia derecha.

Luego, sobre los hechos que motivan su demanda, expone que sus hijos menores de edad ingresaron a la Escuela General Pedro Lagos Marchant D-7, y que en el año 2016 ingresó como directora Blanca Aguilera Thomann. A fines de dicho año, les habría citado junto al coordinador del Programa de Integración Escolar, a fin de manifestarles que su hijo L.M.H.A. no era apto para dicha escuela, sugiriendo cambiarlo a otra diversa, atendidas sus constantes descompensaciones producto del autismo. Ello llamó la atención de los demandantes, ya que pensaban que la citación obedecía a las constantes reclamaciones por el *bullying* que experimentarían sus hijos. Afirma que decidieron mantener a su hijo en dicha escuela, en donde relata diversos episodios de acoso y violencia, los cuales no habrían sido atendidos por las autoridades de dicho centro educativo, indicando incluso que ello habría provocado una depresión severa en su hija S.M.H.A. Agrega que con fecha 8 de junio del 2017 fueron notificados de una denuncia por maltrato y negligencia parental, la cual se sustanció en los autos RIT P-697-2017 del Tribunal de Familia de Arica.

Frente a todos los hechos acontecidos, refiere que el 30 de junio del 2017 realizó una denuncia ante la



Superintendencia de Educación, CAS-78663-Z6S3G3, ingresada por el acoso que experimentaba su hijo menor de edad, donde dicho organismo resolvió el 22 de diciembre del año señalado aplicar una multa al sostenedor de la Escuela Pedro Lagos Marchant de 51 UTM, a beneficio fiscal. Luego, ingresó una en defensa de su hija, ante el mismo órgano, esta fue sustanciada en el caso CAS-82005-C2C0G8.

Señala que, al cabo de un tiempo, la escuela les habría informado que no renovarían la matrícula de su hijo para el año 2018, situación de la cual tomó conocimiento el padre, Luis Herrera Vega, cuya gran impresión le habría ocasionado un infarto cerebrovascular, junto a otros perjuicios. Luego de un tiempo, toman la decisión de cambiar a su hijo menor de edad a otro colegio, y su hija una vez concluida su enseñanza básica igualmente se trasladó de centro educativo.

Asegura que es un hecho acreditado que la demandada no cumplió con su obligación de resguardo respecto a sus hijos, quienes dentro del establecimiento fueron objeto de conductas de matonaje, acoso u hostigamiento, y luego de exponer detalladamente la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual alegada, demanda la cantidad de \$208.150.000.- para Luis Herrera Vega, a título de lucro cesante, \$101.000.000 para Cinthia Alegría Vega por daño emergente, y



\$100.000.000.- por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, o la cantidad que el Tribunal estimare conforme al mérito del proceso.

Contestando la demanda, afirma que el alumno L.M.H.A. presenta un diagnóstico por TEA -Trastorno del espectro autista- lo cual provocaría episodios de ira y violencia en su persona, poniendo en riesgo a docentes, alumnos y profesionales de apoyo del equipo PIE, todo lo cual habría sido puesto en conocimiento de la madre, actual demandante, señalándole que de no manifestar cambios en su comportamiento implicaría la expulsión del establecimiento. Frente a ciertos episodios de gravedad y violencia, según califica, se tomó la determinación de expulsar al niño de dicho establecimiento. Respecto a la multa cursada por la Superintendencia respectiva, asegura que en los descargos pertinentes expuso que la escuela, desde la incorporación al recinto, habría tomado medidas conducentes a mejorar la conducta disruptiva del hijo de los demandantes. Agrega que debe tenerse presente que la misma Superintendencia ratificó el proceso de expulsión del alumno en cuestión. Sin perjuicio de ello, detalla en forma pormenorizada las medidas adoptadas en pos de la atención y cuidado del niño, afirmando que ha desarrollado todas las acciones que le cabían en relación a los hijos menores de los demandantes. Finaliza indicando ciertas consideraciones y reparos frente al



estatuto jurídico en el cual los demandantes encuadraron su demanda.

Finalmente, la sentencia, al abocarse al fondo del asunto, señala en forma concisa que *"habiéndose rendido la documental, testifical y confesional que rolando en autos serán ponderadas en forma legal"* para luego establecer que el estatuto jurídico en el cual los demandantes encuadraron su acción -responsabilidad extracontractual- era el idóneo. Posteriormente, tiene por acreditado el hecho que la escuela general Pedro Lagos Marchant fue condenada por la Superintendencia de Educación a una multa de 51 UTM, particularmente el sostenedor de esta, según constaría en Resolución Exenta N°2017/PA/15/246 de 22 de diciembre del 2017, para luego desestimar el mérito probatorio de dicho instrumento, atendido que *"no resulta acreditado suficientemente para quien aquí razona que independiente de la sanción referida por no adoptar medidas correctivas para eliminar situaciones de acoso, tales hechos hayan ciertamente existido"*. Luego desestima toda la documental consistente en instrumentos privados aportados por los demandantes, sosteniendo que *"por tal naturaleza carecen de valor"*, y posteriormente tiene por acreditados los trastornos conductuales del menor (sic), lo cual *"evidentemente enturbió su situación en el establecimiento educacional de marras, mismo que consta adoptó medidas al efecto que*



en definitiva terminaron con la expulsión, visada por la autoridad pertinente, del mismo a mediados de 2018." Finalmente rechaza íntegramente la demanda, sin costas por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

Tercero: Que, elevada dicha decisión en apelación por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Arica la confirmó, sosteniendo que comparte el fundamento del juez a quo, por cuanto la resolución que impuso la multa a la escuela demandada resulta ser absolutamente insuficiente para establecer los hechos acusados, constitutivos de *bullying*, toda vez que tal sanción no establece de forma categórica e indubitada los hechos en que se funda, para luego desestimar informes psicológicos y sociales de los demandados, atendido a que fueron producidos en fechas posteriores a la ocurrencia de los sucesos, agregando que ellos fueron emitidos por profesionales que fueron remunerados por tales servicios, como habría quedado acreditado mediante la testimonial prestada el efecto, desacreditando además su testimonio porque sólo constituirían testigos de oídas, sin tomar conocimiento personal de los hechos. Luego señala que los documentos oficiales aportados por las partes dan cuenta de una seguidilla de denuncias efectuadas por la madre demandante, y que es un hecho no controvertido que los hijos de los demandantes padecían de trastornos conductuales que afectaron su relación con el entorno



escolar, quedando refrendado ello mediante informes situacionales emitidos por profesionales de la escuela en donde cursaban sus estudios. Argumentan que la inestabilidad emocional, conductual y agresividad de L.M.H.A. no obedecería al acoso que lo afectaría "*sino a su propia condición producto de los males que lo aquejan*", que la omisión del juez a quo de considerar la prueba documental y testimonial en nada altera lo decidido, ya que esta no tiene la gravedad y precisión suficiente para darle mérito probatorio. Luego se refiere a la situación de cada uno de los hijos de los demandados, sosteniendo respecto al hijo menor que sus padres han sido renuentes a cambiarlo de colegio "*a uno que sea más acorde a la condición del niño*", apuntando que su otro hijo, Sebastián, sí asiste a una escuela especial, considerando que su grado de discapacidad psíquica y mental es menor. Finalmente hacen presente que si bien se ha acreditado que S.M.H.A. fue objeto de burlas, no se acreditó que el establecimiento haya incumplido su deber preventivo y disuasivo al respecto.

Cuarto: Que, luego de la exposición de los hechos que motivan este arbitrio, respecto del vicio de nulidad alegado, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, se debe consignar que éste sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no



se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Además, cabe consignar, atendido los términos en que ha sido planteado el recurso, que para que se configure la falta de consideraciones derivada de la existencia de motivaciones contradictorias, es necesario que la sentencia contenga fundamentos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo necesario además que no contenga otras consideraciones que sustenten la decisión de fondo.

Quinto: Que, en efecto, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales -categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis-; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe



al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Sexto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimar los comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.



Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Séptimo: Que la importancia de cumplir con tal disposición la ha acentuado esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.



Octavo: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Cabe, en este mismo sentido, tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto. En consecuencia, es nula, por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación de la prueba y deduce una conclusión referente a la materia debatida sin analizarla en su totalidad.

Noveno: Que, asentadas las ideas anteriores, en base a los hechos fundantes de la acción interpuesta en su oportunidad y las particularidades del vicio denunciado por medio del recurso que se revisa, resulta inconcuso que los jueces ad quem incurrieron en aquellas imputaciones de desacato que se les formulan.

En efecto, del examen de la sentencia del juez a quo, confirmada en su integridad por los jueces de segunda instancia, tenemos que por una parte asigna valor



probatorio a la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246 de 22 de diciembre del 2017, en cuanto se establece que esta efectivamente impuso una multa al sostenedor de la escuela demandada, consistente en el pago de 51 UTM, para luego desestimar enteramente su habilidad de convicción, puesto que a su juicio no resultaría acreditado suficientemente que los hechos constitutivos de acoso efectivamente existirían, sin que mencione otro medio probatorio o antecedente que desvirtúe lo contenido en tal documento. De tal forma, se vislumbra en primer lugar una contradicción en el razonamiento del juez, por cuanto tiene por establecida la efectividad de la aplicación de la multa, sin cuestionarla, para luego reprochar que los hechos en virtud de los cuales habría sido fijada no han quedado suficientemente comprobados. Posteriormente, tiene por acreditado que L.M.H.A. padecería de trastornos conductuales sin referir el medio de convicción que refrendaría tal afirmación, para luego manifestar que el establecimiento educacional adoptó medidas que terminaron con su expulsión, sin nuevamente sostener tal aserto en algún medio de convicción.

Décimo: Que los jueces ad quem, al confirmar la sentencia de primera instancia, refieren de modo somero ciertos elementos de convicción aportados al juicio, puntualizando en que la resolución de la Superintendencia ya reseñada resulta insuficiente para acreditar que los



hechos constitutivos de acoso hayan efectivamente acontecido, insistiendo en que no han quedado suficientemente acreditados, descartando informes psicológicos y sociales en razón que los profesionales que los emitieron no habrían presenciado directamente los hechos de la causa. Finalmente, e incurriendo en el mismo yerro del juez de primera instancia, tiene por acreditadas las medidas que habría adoptado el establecimiento educativo para mitigar el acoso sin señalar el instrumento en el cual apoyan tal aseveración. En resumen, señalan que los hechos acontecidos son consecuencia del trastorno del espectro autista diagnosticado respecto a L.M.H.A., y en cuanto a S.M.H.A. vuelven a insistir que el actor no acreditó que la demandada haya incumplido su deber preventivo o disuasivo respecto del acoso.

De lo anterior, tenemos que se arriba a una situación paradójica, pues por una parte las sentencias razonan que no se ha acreditado -a satisfacción de los respectivos tribunales- los hechos constitutivos de acoso o *bullying* respecto a los demandantes, soslayando completamente el mérito de la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246, la cual si tuvo por acreditadas tales circunstancias, a tal nivel que multó al establecimiento por su falta en el deber de mitigar o disuadir dichas ocurrencias.



Décimo primero: Que, en consecuencia, la decisión en estudio aparece, así, desprovista de la adecuada fundamentación que debe contener una sentencia, pues no encuentra su correlato en los basamentos del fallo, de lo que se sigue que no ha existido, en la especie, un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución de los juzgadores del mérito, omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose así los magistrados de la obligación de efectuar las reflexiones que permitan apoyar su determinación, al prescindir del estudio que deben efectuar de la totalidad de los medios probatorios rendidos por las partes, que en este caso se encuentra ausente respecto de aspectos tan relevantes como los identificados precedentemente.

De tal forma es manifiesto que la sentencia cuestionada está desprovista de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el numeral 5° del artículo 768 del mismo cuerpo legal.

Décimo segundo: Que, asimismo, conforme a lo razonado y a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.



De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 768, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente **es nula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante señor Diego Munita L.

Rol N° 19.027-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Benavides por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





JMXKXBWGXE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

